Exp. 4020-2023-EPEN-02757
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1063

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle El Sol, urbanización Nuevo Jerusalén, núm. 16, Santo

Exp. 4020-2023-EPEN-02757
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la victima querellante y actora civil ODALISCA CÉSPEDES RONDÓN, a través de sus letrados técnicos jurídicos Licdos.* [redacted] *(Lenin Solano),* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha trece (13) del mes de enero del año 2025 (2025), en contra la sentencia número 546-2024-SSEN 00359, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: DECLARA CON LUGAR de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *en fecha en fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), a través de sus representantes legales, Licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia número. 546-2024-SSEN-00359, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02757
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, dicta sentencia propia y MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada en cuanto a la sanción impuesta, para que en lo adelante disponga: Primero: DECLARA al ciudadano [redacted] y/o [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 021-[redacted], [redacted], Provincia Santo Domingo, teléfono [redacted], actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión suspendida en su totalidad, bajo las reglas establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo. ***TERCERO****: CONFIRMA en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO****: EXIME al recurrente, imputado [redacted] y/o [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por haber sido acogido parcialmente su recurso.* ***QUINTO****: CONDENA a la recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento, por las razones dadas precedentemente.* ***SEXTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02757
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *cada tina de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial.* ***SÉPTIMO****: ORDENA al imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *presentarse ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez sido notificado de la presente decisión. [sic].*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2024-SSEN-00359 de fecha a 22 de noviembre de 2024, declaró al imputado [redacted] y/o [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01115, de fecha 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 21 de julio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo

para ser pronunciado el día 31 de julio del año 2026, a las 4:30 p.m.; quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente junto a su representante legal, el representante legal de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando en representación de [redacted] y/o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]. *Segundo: Anular la sentencia recurrida. Tercero: Dictar directamente la sentencia ordenando la absolución del señor* [redacted] *basado en los motivos expuestos en nuestro recurso de casación*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de que se trata de que acaba de exponer el colega que nos adversa en primer lugar. En segundo lugar, condenar al señor [redacted] al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], toda vez que el examen jurídico de la sentencia impugnada revela una estructura decisoria plenamente compatible con las exigencias constitucionales y procesales que disciplinan la jurisdiccional sin advertirse déficit alguno argumentativo, desacierto jurídico o infracción normativa capaz de desvirtuar su eficacia jurídica, por consiguiente, los reparos formulados por la parte recurrente resultan insuficientes para justificar la procedencia del control casacional, razones por las cuales esta honorable Sala debe rechazar el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> **Único Medio:** *Falta de valoración de los motivos invocados en el recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *A qué, la corte de apelación no valoró en su justa dimensión los motivos invocados por el recurrente, en el recurso de apelación, que si así lo hubiese hecho, le hubiese dado una sentencia de descargo, no así una pena suspendida, por lo que mediante el presente recurso de casación estamos invocando y solicitando a la Suprema*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Corte de Justicia, que se avoque a valorar todos y cada uno de los medios de apelación propuestos en el recurso de apelación por parte del recurrente* [redacted] *y/o* [redacted]*, que al valorar dichos medios de apelación, ahora invocados en casación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que al examinar la decisión recurrida, advierte este tribunal de alzada que, contrario a lo alegado por el recurrente, a partir de la página 09, en las consideraciones marcadas con los numerales 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22, el tribunal analiza las pruebas de la acusación, estableciendo en su valoración las razones por las que le merecieron credibilidad, mismas que obedecieron a la vinculación entre estas y el justiciable, lo cual condujo a la fijación de los hechos que dieron al traste con la declaratoria de responsabilidad penal del imputado* [redacted]*, por lo que en la especie advierte la Corte que, lejos de utilizar fórmulas genéricas, el órgano sentenciador explicó las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, por lo que la sentencia recurrida dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación. […] Que según aprecia esta Alzada, fueron sometidas al escrutinio del tribunal de primer grado, las declaraciones de la víctima* [redacted]*, de la psicóloga*

forense [redacted], la denuncia presentada por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], el informe de valoración de riesgo grave de violencia en pareja núm. PF-SDE-22-01-05 de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), según el cual se encontró factores de riesgo en violencia de pareja moderado, con una valoración final de 18 puntos. Que en virtud a lo anteriormente expuesto y comparado los medios de prueba con la valoración que sobre los mismos realizara el tribunal de primer grado, estima este tribunal de alzada la juez valoró tanto de manera individual como conjunta las pruebas aportadas, y conforme a la sana critica lo que la condujo a fijar los hechos probados, apreciando asimismo que, contrario a lo alegado por el recurrente, existe corroboración, coherencia e ilación entre cada uno de los medios, siendo estos reveladores de la conducta y patrón de violencia por parte del imputado hacia la víctima, por lo que procede el rechazo del presente medio al resultar carente de fundamento. […] Que respecto a lo alegado por el recurrente a través del presente medio, al analizar la decisión impugnada, verifica la Corte que, en la consideración marcada con el numeral 23, pág. 14, se encuentran plasmadas las declaraciones dadas por el testigo a descargo, señor [redacted], al término de las cuales el tribunal de primer grado emitió su valoración sobre las mismas, estableciendo lo siguiente: " cual no aporta ningún dato sobre los hechos, por lo cual el tribunal no le asignará valor probatorio para lo sustentación de lo presente sentencio". Que en ese tenor no se advierte que el órgano sentenciador haya incurrido

Exp. 4020-2023-EPEN-02757
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

en el vicio de falta de estatuir como ha sostenido el recurrente y procede en consecuencia el rechazo del presente medio. […] Al realizar un análisis de la sanción impuesta por el tribunal recurrido al imputado [redacted], hoy recurrente, la Corte, tomando en consideración los factores previamente indicados, a los que se le suma la levedad del daño causado y el hecho de que, no obstante, a encontrarse en libertad se mantuvo acudiendo a todos los actos del proceso, tiene a bien suspender condicionalmente la totalidad de la pena, sujeto a las condiciones que se indican en el dispositivo de la presente decisión. Que la medida anterior ha sido adoptada, en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; Que siendo así las cosas, y entendiendo además, que estamos ante un infractor primario, cuya reinserción y reeducación que se busca con la imposición de las penas, en el estado actual del proceso, ya ha operado, todo lo cual nos llevó a aplicar a su favor las disposiciones previstas en el artículo 341 de la normativa procesal penal, en aras de que la encartada, pueda cumplir la sanción dispuesta a través de esta sentencia bajo las reglas del Juez de Ejecución de la Pena. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Exp. 4020-2023-EPEN-02757
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.1. En el desarrollo del único medio, el recurrente, plantea, que la corte de apelación no valoró de forma adecuada los motivos invocados en el recurso de apelación en su justa dimensión.

4.2. En ese orden, el recurrente plantea en su recurso de apelación tres medios, manifestando en el primero, falta de motivación, en virtud de que los jueces del tribunal de fondo no establecieron las razones por las cuales le otorgaron valor probatorio a las declaraciones de la víctima y a la psicóloga, siendo las mismas contradictorias, pues la señora [redacted] indicó en su denuncia, que le puso la pistola en la boca, y en el plenario que la pistola se le encasquilló; que el imputado fue la primera persona en querellarse contra la víctima en fecha 16 de diciembre de 2022, por estar siendo constantemente amenazado de muerte; que la víctima declaró que los traumas y golpes fueron producto de un accidente de tránsito al ser atropellada el 21 de diciembre de 2018, como lo justifica el reporte de la psicóloga [redacted], quien estableció que no hubo agresiones físicas, algunas solo como en su ejercicio se le llama lesiones moderadas las cuales son inferiores a las verbales.

4.3. Expresó a la jurisdicción de apelación en su segundo medio, que las pruebas son contradictorias una con otra, argumentando que el tribunal de juicio no tomó en cuenta que el imputado había denunciado previamente a la víctima, quien era su pareja en aquel momento, por amenazas, ya que ella le había advertido que él no se iba a comer la cena de diciembre, dictándose una orden de alejamiento.

4.4. Como tercer medio, planteó a la corte de apelación la falta de estatuir, alegando que el señor [redacted], declaró en el contradictorio que en varias ocasiones él presenció en casa de los involucrados, agresiones físicas y verbales por parte de la señora [redacted], al imputado, pero en la sentencia de juicio no se hizo constar tales declaraciones en violación al derecho de defensa.

4.5. Con relación a las alegadas contradicciones entre la señora [redacted] y la psicóloga forense; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* que refrendó lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial,

lo que le permitió a esa alzada determinar que: *[…] la juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. Que al examinar la decisión recurrida, advierte este tribunal de alzada que, contrario a lo alegado por el recurrente, a partir de la página 09, en las consideraciones marcadas con los numerales 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22, el tribunal analiza las pruebas de la acusación, estableciendo en su valoración las razones por las que le merecieron credibilidad, mismas que obedecieron a la vinculación entre estas y el justiciable, lo cual condujo a la fijación de los hechos que dieron al traste con la declaratoria de responsabilidad penal del imputado* [redacted]*, por lo que en la especie advierte la Corte que, lejos de utilizar fórmulas genéricas, el órgano sentenciador explicó las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, por lo que la sentencia recurrida dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación.*

4.6. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, pues con las declaraciones de la señora [redacted], quedó comprobado que ella tenía una relación de pareja con el imputado desde el 2016 al 2022, que un día llegó ebrio a la casa donde convivían, le colocó una pistola en la boca diciéndole que le rompería los dientes, le voceaba improperios y la a amenazaba, le enviaba audios vía teléfono móvil, diciéndole que él no tenía nada que perder; también declaró que el imputado le disparó a su carro en el cristal delantero[1].

4.7. El testimonio que antecede fue corroborado, en parte, con lo declarado por la Lcda. [redacted][2], quien manifestó, entre otras cosas, que el peritaje que ella realizó arrojó que la víctima presentó un resultado de violencia moderado que de no tomarse las medidas de control puede tornarse en un rango alto, que ella evaluó a través de la conducta observada si hay coherencia y la víctima presentó coherencia.

4.8. En el caso de que se trata, esta Alzada de Casación observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al

[1] Ver testimonio de la sentencia penal núm. 546-2024-SSEN-00359 de fecha 22 de noviembre de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 9 y ss.
[2] *Ibidem* nota 1. Pág. 11

ponderar los testimonios de las señoras [redacted] y [redacted], no evidenciándose contradicciones; contrario a lo denunciado, el colegiado consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto de las acciones atribuidas al imputado.

4.9. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le otorga crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la que no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó,

satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal, pues es facultativo de los jueces de fondo al momento de valorar los medio probatorio; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de fundamento y base legal.

4.10. En cuanto al segundo medio de apelación que reclama como no atendido por la Corte *a qua*, este versó en torno a que el tribunal de juicio no consideró que el imputado había denunciado anteriormente a la víctima por amenazas verbales, lo que resultó en una orden de alejamiento; verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar similares cuestionamientos en la impugnación del hoy recurrente expuso: […] *Que según aprecia esta Alzada, fueron sometidas al escrutinio del tribunal de primer grado, las declaraciones de la víctima* [redacted], *de la psicóloga forense* [redacted], *la denuncia presentada por la señora* [redacted] *en contra del señor* [redacted], *el informe de valoración de riesgo grave de violencia en pareja núm. PF-SDE-22-01-05 de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), según el cual se encontró factores de riesgo en violencia de pareja moderado, con una valoración final de 18 puntos. […] Que en virtud a*

lo anteriormente expuesto y comparado los medios de prueba con la valoración que sobre los mismos realizara el tribunal de primer grado, estima este tribunal de alzada la juez valoró tanto de manera individual como conjunta las pruebas aportadas, y conforme a la sana critica lo que la condujo a fijar los hechos probados, apreciando asimismo que, contrario a lo alegado por el recurrente, existe corroboración, coherencia e ilación entre cada uno de los medios, siendo estos reveladores de la conducta y patrón de violencia por parte del imputado hacia la víctima, por lo que procede el rechazo del presente medio al resultar carente de fundamento.

4.11. La Segunda Sala al analizar las reflexiones de la jurisdicción de apelación, constata que lleva razón, pues los medios probatorios presentados en el contradictorio demostró que el acusado ejercía violencia intrafamiliar en contra de quien fuera su pareja la señora [redacted], más no así la conjetura del recurrente, ante la ausencia de asidero probatorio que de demuestren lo afirmado, de ello se infiere la carencia de pertinencia del argumento impugnatorio propuesto siendo procedente su desestimación.

4.12. De su lado, en cuanto al tercer medio asumido por el recurrente como no respondido, consistente en que el señor Víctor

[redacted], que declaró en el contradictorio que la señora [redacted], agredía física y verbalmente al acusado; luego de examinar la decisión impugnada, esta Sala advierte que la Corte *a qua* para desestimar lo aducido, estipuló: […] *al analizar la decisión impugnada, verifica la Corte que, en la consideración marcada con el numeral 23, pág. 14, se encuentran plasmadas las declaraciones dadas por el testigo a descargo, señor* [redacted], *al término de las cuales el tribunal de primer grado emitió su valoración sobre las mismas, estableciendo lo siguiente: "el cual no aporta ningún dato sobre los hechos, por lo cual el tribunal no le asignará valor probatorio para la sustentación de lo presente sentencia". Que en ese tenor no se advierte que el órgano sentenciador haya incurrido en el vicio de falta de estatuir como ha sostenido el recurrente y procede en consecuencia el rechazo del presente medio*.

4.13. Dentro de este marco y de la ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada se verifica, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción del reexamen advirtió que la decisión condenatoria descansaba en una apropiada valoración de la totalidad de la prueba producida, tanto testimonial como documental, a cargo y descargo, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para establecer que el imputado ejercía violencia en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra de su expareja; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados, que las declaraciones del testigo de descargo [redacted], no fueron estimadas como eficaces por no aportar ningún dato sobre los hechos imputados; todo lo que permitió determinar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en los aludidos ilícitos, careciendo de sustento el reclamo casacional.

4.14. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación Penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la emisión de una sentencia condenatoria conforme los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, refrendada por la Corte *a qua,* que [redacted] *y/o* [redacted]*, haber agredido verbal y físicamente a su ex pareja*

[redacted]; todo ello, en violación a las disposiciones contenidas en el artículos 309 numeral 2 del Código Penal.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede condenar al recurrente, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los Lcdos. [redacted], por sí y por [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02757
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Lebrón y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]